



7 de noviembre de 2025  
AL-DEST-IJU-389-2025

Señores (as)  
Comisión Permanente de  
Asuntos Hacendarios, Área VI  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25.183**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 25.183** Proyecto de ley: **"APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL PARA FINANCIAR EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-SAN RAMÓN.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**



\*/lsch 7-11-2025

## **DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-389-2025**

**PROYECTO DE LEY**





**APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL BANCO CENTROAMERICANO DE  
INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO  
INTERNACIONAL PARA FINANCIAR EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y  
MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-SAN RAMÓN**

**EXPEDIENTE N° 25.183**

**INFORME JURÍDICO**

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 [gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr](mailto:gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr)  2243-2366  @asambleacr  @asambleacr



**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**07 NOVIEMBRE 2025**

**TABLA DE CONTENIDO**

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	6
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE	7
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	9
ARTÍCULO 1 - Aprobación del Contrato de Préstamo N° 2341 BCIE	9
Aprobación de contratos no es actividad legislativa ordinaria	9
Normativa del contrato es común y excluye problemas jurídicos	9
Valoración condiciones económicas es un asunto discrecionalidad	10
Aprobación de financiamiento es distinto de aprobación proyecto	10
ARTÍCULO 2 - Aprobación del Contrato de Préstamo N° 16603P Fondo OPEP	14
Condiciones comunes como contrato de préstamo	14
Contrato doblemente atado o ligado	14
ARTÍCULO 3 - Uso de los recursos	15
ARTÍCULO 4 - Incorporación de recursos en el Presupuesto	16
ARTÍCULO 5 - Administración de los recursos	17
ARTÍCULO 6 - Organismo Ejecutor	18
ARTÍCULO 7 - Procedimientos de contratación administrativa	19
ARTÍCULO 8 - Autorización para cobro de peajes	21
ARTÍCULO 9 - Declaratoria de Interés Público y Nacional	22
ARTÍCULO 10 - Simplificación de trámites	22
ARTÍCULO 11 - Adquisiciones de bienes inmuebles para de derecho de vía	23
ARTÍCULO 13 - Beneficios fiscales	25
ARTÍCULO 15 - Concesión Temporal para la Explotación de Materiales.	27
V. CONSIDERACIONES FINALES	28
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	29



VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	29
Votación	29
Delegación	29
Consultas Obligatorias	29



# **COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS**

**AL-DEST- IJU -389-2025**

**APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL BANCO CENTROAMERICANO DE  
INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO  
INTERNACIONAL PARA FINANCIAR EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y  
MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-SAN RAMÓN**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**Expediente N° 25.183**

## **I. RESUMEN DEL PROYECTO**

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa dos contratos de préstamo, uno con el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE por seiscientos millones de dólares; y otro con el Fondo OPEP por ciento cincuenta millones de euros, destinados a financiar el proyecto de ampliación y mejoramiento del corredor vial San José – San Ramón.

Aunque son dos contratos de préstamo distintos con organismos financieros diferentes, ambos están relacionados al punto que la vigencia del segundo depende de la vigencia del primero, por lo que, aunque se presenta su aprobación en artículos separados, deben ser aprobados conjuntamente.

Junto con los dos primeros artículos, que disponen cada uno la aprobación de un contrato de préstamo, el proyecto se presenta con otros trece artículos, de muy diversa naturaleza.

---

<sup>1</sup> Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja y autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.



Dentro de ellos hay normas que se limitan a reiterar contenidos específicos de los contratos de préstamo (como el destino de los fondos atados exclusivamente al proyecto de infraestructura) (artículo 3) o la designación del CONAVI como Organismo Ejecutor (artículo 6) y entonces no son propiamente normas de ejecución, sino tan solo reiteración de los contratos y por tanto no pueden ser modificados.

Otras más son solo reiteraciones del ordenamiento jurídico vigente o simples remisiones a leyes nacionales. Tal es el caso del artículo 5 que dispone la administración de los recursos bajo el principio de Caja Única tal como ordena la Constitución, o la autorización para el cobro de peajes (artículo 8) algo ya regulado en la ley; o la exclusión de la regla fiscal (artículo 14) o la remisión genérica a la ley para las concesiones de materiales necesarios para la obra (artículo 15).

Otros artículos son meramente enunciativos, tipo directriz política, sin contenido jurídico concreto (artículo 10 de simplificación de trámites).

Las verdaderas normas de ejecución, son los artículos 4 (relativo a la posibilidad de asignar las partidas y subpartidas de los ingresos aprobados mediante decreto ejecutivo en el Presupuesto Nacional), la sustitución de todos los procedimientos de contratación pública realizados con fondos de contrapartida nacional por el procedimiento de licitación restringida (artículo 7), no así las compras efectuadas con los recursos de los préstamos que entonces seguirán las políticas propias del BCIE; una norma especial pero tradicional de relocalización de servicios públicos (artículo 12), y como novedad para mejorar los procesos expropiatorios, la autorización directa a que lo haga la Unidad Gestora del propia CONAVI (artículo 11).

Junto con todo esto, el dictado de la declaratoria genérica de interés nacional de la obra (artículo 9) para habilitar el uso de procedimientos especiales, ahí donde las leyes especiales lo permitan.

## II. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Esta sección y la siguiente ha sido desarrollada por la asesora Ana Paula Bonilla Méndez del AIGD del Departamento de Servicios Técnicos.



La potestad aprobatoria de un contrato de préstamo es un ejercicio casuístico, que no se ejerce de modo general, sino caso por caso, dependiendo del contrato de préstamo sometido a consideración.

En ese sentido, esta es la primera vez que se someten a aprobación estos contratos de crédito con estos Organismos financieros, y obviamente este proyecto es único en la corriente legislativa.

Sin embargo, podemos citar como antecedentes recientes los contratos de préstamo que el país ha suscrito con el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE, que son obviamente operaciones distintas para finalidades distintas, pero que demuestran la relación reiterada con este Organismo financiero. No hay antecedentes de operaciones suscritas con el Fondo OPEP, que en este caso sería la primera vez que suscribe una operación de préstamo con el país.

Dentro de las operaciones más recientes con el BCIE podemos citar:

Expediente N° 22.214: “APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA PARA FINANCIERAR EL PROGRAMA DE GESTIÓN FISCAL Y DE DESCARBONIZACIÓN.” Aprobado y convertido en Ley de la República (Ley 9988).

Expediente N° 23003: “APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 2220 QUE FINANCIARÁ EL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS (PAACUME), SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE)”. Aprobado mediante Ley de la República 10230.

Expediente N° 23635: “APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 2317 QUE FINANCIARÁ EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y RESILIENTE DE INFRAESTRUCTURA (PROERI), SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE)”. Aprobado mediante Ley de la República N° 10456.

Expediente N° 24907: “APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 2304 SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO



CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA PARA FINANCIAR LA SEGUNDA OPERACIÓN DE POLÍTICAS DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, MITIGACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL COVID 19 Y DESCARBONIZACIÓN (OPD II). Ingreso en el Orden del Día y Debate en Comisión de Hacendarios el 02 de febrero 2025.

### **III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE**

El proyecto de Ley presenta una vinculación multidimensional de afectación positiva con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las metas definidas por el país con relación a la Agenda 2030.

En principio se busca aprobar el préstamo en cuestión para aumentar el nivel de servicio de la Ruta Nacional No.1, tramo San José – San Ramón, mejorando las condiciones que actualmente tiene la vía, desde el punto de vista funcional, operacional y de seguridad vial. En este sentido contar con carreteras en buen estado e infraestructura adecuada impactan positivamente en la meta de reducir el número de lesiones y muertes causadas por accidentes de tránsito, aspecto contemplado en el ODS 3 “Salud y Bienestar.

En cuanto al ODS 9 “Industria, innovación e infraestructura”, el proyecto promueve la construcción de infraestructura vial moderna, resiliente y de alta calidad. Se busca financiar una necesidad crítica de modernización de la Ruta Nacional 1, que ha superado su capacidad de diseño y presenta altos niveles de congestión, accidentalidad y emisiones contaminantes. La intervención propuesta contempla la ampliación de carriles, la mejora de intercambios viales, la construcción de puentes vehiculares y peatonales, bahías de buses, pasos de fauna, sistemas de señalización, iluminación eficiente y sistemas de contención de vehículos.

La vinculación con el ODS 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”, se manifiesta mediante el objetivo de mejorar la movilidad urbana, reducir la congestión vehicular y facilitar el acceso a servicios básicos como salud, educación y empleo, lo cual tiene un impacto directo en la calidad de vida de las personas que habitan los territorios impactados mediante esta inversión.



En relación con el ODS 13 “Acción por el clima”, el proyecto vial tiene dentro de sus objetivos específicos “reducir la emisión de gases contaminantes en al menos un 10%, a través de la disminución del tiempo en congestión de los vehículos, mediante el aumento de capacidad de la vía, que permita una reducción de las longitudes de cola y tiempos de demora” aspecto que impacta positivamente al alcance de las metas definidas por este Objetivo.

Respecto al ODS 17 “Alianzas para lograr los objetivos”, al ser un préstamo del Banco Centroamericano de Integración Económica, se enmarca en una cooperación internacional que fortalece las capacidades del país para alcanzar los ODS. Cabe señalar que para que los beneficios señalados en el proyecto puedan materializarse y contribuir efectivamente al cumplimiento de las metas de desarrollo sostenible, es indispensable que se cumplan rigurosamente todas las condiciones establecidas en el contrato de préstamo.

La verificación de dicho cumplimiento solo podrá realizarse mediante un análisis ex post, que evalúe los resultados alcanzados en función de los compromisos asumidos. Asimismo, corresponde al análisis económico y jurídico determinar si las condiciones contractuales propuestas son convenientes para el país, considerando tanto su viabilidad financiera como su alineación con los intereses nacionales y los principios de sostenibilidad.

#### **IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

##### **ARTÍCULO 1 - Aprobación del Contrato de Préstamo N° 2341 BCIE**

**Se aprueba el Contrato de Préstamo N° 2341 entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Costa Rica, para financiar el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Corredor Vial San José – San Ramón”, hasta por la suma de seiscientos millones de dólares (US\$600,000,000.00).**

**El texto del referido Contrato de Préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.**

***Aprobación de contratos no es actividad legislativa ordinaria***



El presente proyecto de ley, y en particular este artículo 1, es el ejercicio de la potestad especial de control político, que la Constitución Política delega en la Asamblea Legislativa, respecto del endeudamiento externo en que incurre el Gobierno.

En consecuencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 121 inciso 15) de la Constitución Política, corresponde únicamente a la Asamblea la decisión de “aprobar o improbar” el contrato de préstamo sometido a su consideración, y para hacerlo requiere la mayoría calificada de los miembros de la Asamblea (38 votos).

### ***Normativa del contrato es común y excluye problemas jurídicos***

El contrato sometido a aprobación es un contrato estándar, uno más de los que el país ha suscrito con el BCIE, y no tiene ningún problema jurídico. Responde a la práctica bancaria internacional habitual.

Este proyecto consiste en la aprobación de dos contratos de préstamo relacionados, pero diferentes, cada uno con un Organismo Internacional diferente y con condiciones financieras distintas (el segundo es mucho más favorable, pero más pequeño), pero están enlazados, tanto así, que la aprobación del segundo se supedita a la aprobación de este primer contrato, cuya aprobación se somete en este primer artículo del proyecto; y ambos están ligados a financiar un solo proyecto constructivo: “la ampliación y mejora del corredor vial San José – San Ramón” con todas las especificaciones, obras adicionales y anexos que constituyen dicho proyecto.

Este contrato responde entonces a la práctica común, de que el financiamiento está atado a un proyecto específico y los fondos deben ser destinados exclusivamente a ese fin por mandato del mismo contrato de crédito.

Responde con la garantía soberana del Estado, y designa al CONAVI como Organismo Ejecutor del proyecto.



### ***Valoración condiciones económicas es un asunto discrecionalidad***

Las condiciones financieras en cuanto a plazos, período de gracia, tasas de interés y sobre todo margen de utilidad del Banco (margen para préstamos con garantía soberna al sector público), comisiones y penalizaciones por pago adelantado son aspectos todos económicos y financieros que deben ser valorados discrecionalmente, pero que desde el punto de vista jurídico no tienen ningún problema, por que la estructura jurídica normativa propia del contrato tiene un fin meramente instrumental para formalizar la operación bancaria.

Este Departamento estará emitiendo simultáneamente a este Informe Jurídico, un Informe Económico en que se analizan las variables financieras del préstamo, y sobre todo en relación con las condiciones en que eventualmente podrían conseguirse fondos en los mercados internacionales (emisión de bonos) o frente a otros Organismos Internacionales.

### ***Aprobación de financiamiento es distinto de aprobación proyecto***

Queda claro que lo que aquí se somete a aprobación es el contrato de préstamo que es el financiamiento para el proyecto (corredor vial San José – San Ramón), no el proyecto mismo.

El respectivo proyecto, con sus etapas constructivas desde el diseño y planificación, pasando por las expropiaciones y posteriormente la ejecución material de la obra es algo que corresponde a la propia Administración y no está sometido a aprobación en este proyecto, sino únicamente el financiamiento para dicha obra, que es precisamente la potestad de control político que otorga la Constitución Política a la Asamblea.

Advertimos lo anterior, porque, aunque visualizamos algunas deficiencias conceptuales del proyecto, desgraciadamente típicas y comunes en la realización de grandes obras públicas del Estado, y causa de resultados deficientes y encarecimiento de costos tradicionalmente; aun así, esas consideraciones no son aspectos propios del financiamiento sujeto a aprobación.

El mayor problema conceptual que se advierte respecto al proyecto, y que en la misma exposición de motivos se reconoce, - proponiendo una alternativa



funcional que analizaremos oportunamente en el artículo 11 del proyecto -, es la decisión de suscribir un endeudamiento interno para una obra que prácticamente arranca desde cero, en términos de diseño y planeación, o por lo menos de lo que se denomina una “definición preliminar”. Véase en la exposición de motivos la justificación de este aspecto y la alternativa o solución propuesta:

*“(...) Adicionalmente, debe considerarse que los proyectos de infraestructura vial poseen requerimientos particulares que los diferencian de otras intervenciones públicas. Aun cuando se disponga desde etapas tempranas de una definición preliminar de las áreas requeridas para el desarrollo del proyecto, en la etapa de diseño final suelen presentarse ajustes técnicos que derivan en la necesidad de adquirir nuevas fracciones de terreno o realizar modificaciones puntuales en el trazado. Estas situaciones demandan una capacidad de respuesta inmediata para evitar afectaciones al cronograma general del proyecto y, por ende, impactos económicos y contractuales significativos.*

*Por ello, se hace indispensable dotar a la Unidad Gestora del proyecto del mecanismo legal necesario para asumir, de forma complementaria o subsidiaria, funciones que tradicionalmente son ejercidas por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del MOPT. Este último, si bien cuenta con el conocimiento institucional, presenta limitaciones operativas y de capacidad instalada que dificultan atender con la celeridad requerida los procesos masivos de expropiación que usualmente acompañan a los proyectos viales de gran escala.*

*En consecuencia, y considerando tanto el volumen de propiedades a gestionar como la necesidad de asegurar la continuidad en todas las etapas del proyecto, resulta fundamental que la Unidad Gestora cuente con la habilitación legal correspondiente para ejecutar, con eficiencia y transparencia, las gestiones preparatorias y de acompañamiento requeridas en los procesos de adquisición de los bienes inmuebles afectados. Esta medida no solo contribuirá a mejorar la eficiencia institucional, sino que garantizará la ejecución oportuna del proyecto, conforme a los principios de legalidad, eficiencia y servicio al interés público que rigen la función administrativa.”*

Mientras que en el sector privado nadie solicita un préstamo para luego empezar los diseños, planos y obtención de permisos constructivos (además ningún Banco estaría dispuesto a financiar en esas condiciones), al sector público se le permite endeudarse hasta por casi 700 millones de dólares, para que empiece a hacer los diseños, planeamiento de la obra, con el evidente riesgo de terminar entorpecido por el proceso de las expropiaciones, mientras



consume los plazos de gracia de los préstamos para terminar pagando comisiones de compromiso de préstamos que se tarda en ejecutar.

La comisión de compromiso de este préstamo es del 1% anual de los montos no desembolsados. Está claro que siempre habrá un desembolso inicial, pero obviamente en tratándose de obra pública, la ejecución siempre se hará en tratos contra avance de obra.

Un 1% de comisión de compromiso sobre 500 millones de colones, representa la suma de medio millón de dólares, solo por *"tener apartado el dinero o disponible"*.

Bien es cierto que el préstamo tiene un plazo de 5 años de gracia, pero también es cierto que ninguna obra pública en este país ha logrado concretar las expropiaciones en el plazo previsto, siendo la ampliación de la Ruta 32 un caso emblemático, cuando ese proceso se prolongó por espacio de casi 10 años.

De hecho, en la misma exposición de motivos, se reconoce que el fracaso del anterior intento de hacer esta obra, se debió precisamente a ese aspecto.

Una sana y eficiente Administración podría considerar un primer préstamo pequeño, precisamente solo a efectos de planeación, y expropiaciones, y solo entonces cuando toda la tramitología permite la ejecución material de la obra, comprometer la gran cantidad de recursos que se requiere para la obra.

Reiteramos que la aprobación del financiamiento es una cosa distinta del diseño, y planeación de la obra, que son asuntos técnicos que corresponden a la Administración.

Solo a modo de ejemplo y consideración: Esta Asamblea Legislativa podría requerir a la Administración que le informe si tan siquiera la lista de todos los propietarios de terrenos eventualmente a expropiar está actualizada y se cuenta con algo tan elemental como la dirección para notificaciones de cada uno de ellos. Un asunto tan simple, como la identificación del propietario y la dirección para notificar en un proceso expropiatorio puede ser causa de retraso en días y meses, que se traducen en el pago de montos diarios de pago de comisiones por préstamos no desembolsados.



**A la Asamblea le corresponda aprobar el financiamiento y no la obra.** No le corresponde aprobar el proyecto, no tiene competencia para ello, y tampoco el conocimiento técnico que corresponde a la Administración del Estado.

Pero obviamente, aprobar un financiamiento para una obra defectuosa o escasamente planificada, conlleva los tradicionales retrasos, aumento en precios y sobre precios a los que desgraciadamente el país parece haberse acostumbrado y asumir como algo inevitable en el costo de la obra pública.

Como se indicó previamente, es este préstamo precisamente se está proponiendo una solución distinta: permitir que la Unidad Ejecutora tenga competencia directa en el proceso de expropiaciones, lo cual conlleva el reconocimiento de que la institucionalidad del MOPT existente, sencillamente no solo careció de capacidad, sino que incluso, ni siquiera fue capaz de advertirlo y proponer soluciones sobre la marcha, sino que simplemente colapsó y fue causa en parte del escaso avance de ejecución que daría al triste finalmente con el proyecto y la terminación anticipada del Contrato de Fideicomiso del año 2015 (Ley N° 9292).

Como quiera que sea, reiteramos que la competencia de la Asamblea se limita a aprobar el financiamiento, de una obra urgente y necesaria, lo cual no excluye la posibilidad de analizar aspectos de conveniencia y oportunidad como los que hemos mencionado anteriormente.

Este préstamo es por 600 millones de dólares en unas condiciones financieras que se pueden considerar de cualquier modo menos de “baratas” o a lo sumo un préstamo “de carácter comercial”, y está asociado al préstamo que se aprueba en el artículo 2, que es más pequeño (150 millones de euros) y tiene mejores condiciones financieras hasta el punto de que se puede considerar “concesional”.

Sin embargo, no hay dilación en el giro, plazo o ejecución de ambos préstamos, sino que ambos se ejecutan conjuntamente, sin posibilidad de escalonar la vigencia de ambos préstamos, conforme requeriría las distintas etapas de diseño, planeamiento, adquisición de terrenos, y ejecución de obra.



## **ARTÍCULO 2 - Aprobación del Contrato de Préstamo N° 16603P Fondo OPEP**

**Se aprueba el Contrato de Préstamo N° 16603P entre el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional y la República de Costa Rica, para financiar el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Corredor Vial San José - San Ramón”, hasta por la suma de ciento cincuenta millones de euros (€150,000,000.00).**

**El texto del referido Contrato de Préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.**

### ***Condiciones comunes como contrato de préstamo***

Con respecto a este segundo contrato de préstamo cuya aprobación se dispone en este segundo artículo, son igualmente válidas y deben ser entonces reiteradas las observaciones de que se trata del ejercicio de la potestad especial de aprobación de empréstitos prevista en el artículo 121 inciso 15), que corresponde a la Asamblea únicamente aprobar o improbar el contrato, que dicho contrato es común a la práctica común bancaria internacional lo cual excluye problemas jurídicos de cualquier tipo, y que su valoración discrecional corresponde en términos financieros o económicos respecto de las condiciones especiales que propone.

Téngase en cuenta, que es un monto menor (un poco más de la cuarta parte del préstamo BCIE) y que sus condiciones financieras son significativamente más favorables.

Mientras el préstamo BCIE tiene una tasa estimada de 6,69% (según lo que se indica en la exposición de motivos) este préstamo con el Fondo OPEP tiene una tasa porcentual de más 3 puntos menos (3,66%).

La diferencia radica en que mientras la tasa Euribor de este préstamo se estima en un 2,06%, solo el margen que cobra el BCIE para préstamos soberanos de un 2,50% duplica y supera esa tasa de mercado.

Este préstamo con el Fondo OPEP puede considerarse concesional, en tanto el préstamo BCIE es simplemente de “mercado”.



### ***Contrato doblemente atado o ligado***

Al igual que los fondos del préstamo BCIE, los recursos se destinan exclusivamente a la financiación del mismo proyecto de ampliación y mejoramiento del corredor vial San José – San Ramón, y no puede dárseles ningún destino diferente. En este sentido el contrato está atado o ligado al proyecto a financiar.

Pero también, según dispone la cláusula 3.01 inciso c) la vigencia de este contrato está supedita también a la efectividad del préstamo BCIE.

Aunque son dos préstamos independientes y dos organismos financieros distintos, la operación se ha realizado conjuntamente, “atada” y la aprobación de este segundo préstamo depende del primero.

No presenta problemas jurídicos, y su aprobación o no en esas condiciones es un asunto de discrecionalidad política.

### **ARTÍCULO 3 - Uso de los recursos**

**Los recursos de los financiamientos serán utilizados exclusivamente para lo dispuesto en los Contratos de Préstamo N° 2341 y N° 16603P.**

Esta disposición, aunque se presenta como una norma distinta de los contratos de préstamo, **no es una norma de ejecución**, sino que responde enteramente al contenido mismo de los contratos de préstamo, los cuales simplemente reitera, y por tanto no puede ser modificada válidamente, pues en este tema, existe disposición expresa en ambos contratos de que los recursos son exclusivamente destinados a financiar el proyecto de obra pública de la ampliación y mejoramiento del corredor vial San José – San Ramón y no pueden usarse en ningún otro destino diferente.

Cabe decir que en este tipo de proyectos que no son actividad legislativa ordinaria, sino ejercicio de la potestad de control político de aprobación de crédito público, una disposición prácticamente sin contenido (pues de no incluirla el resultado sería exactamente el mismo) o incluso la ausencia misma de esta especificación, resulta menos problemática a la Asamblea Legislativa, que simplemente se limitará a aprobar o improbar los empréstitos sin entrar en



discusiones con respecto al uso de recursos, que en este caso vienen completamente ligados o atados a la ejecución de un proyecto.

No presenta problemas jurídicos, en tanto que es conforme y solo reiteración de lo que disponen los mismos contratos de préstamo.

#### **ARTÍCULO 4 - Incorporación de recursos en el Presupuesto**

##### **Incorporación de recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.**

**Siendo que los recursos de los Contratos de Préstamo N° 2341 y N° 16603P, son única y exclusivamente para ser utilizados en la ejecución del proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Corredor Vial San José – San Ramón”, se autoriza al Poder Ejecutivo para que, vía Decreto Ejecutivo, incorpore en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, los recursos provenientes de los Contratos de Préstamo N° 2341 y N° 16603P aprobados por medio de la presente Ley.**

La aprobación de un contrato de préstamo (dos en este caso) aunque no constituye actividad legislativa ordinaria (no hay potestad de enmienda) reviste sí la formalidad de un proyecto de ley, se tramita como tal, y se aprueba mediante una ley formal.

Por otro lado, todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública deben de estar comprendidos en el Presupuesto (artículo 176 de la Constitución Política), y el Presupuesto, solo puede ser modificado por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 180 de la Constitución Política).

La ley de aprobación de los contratos – siendo una fuente nueva de ingresos presupuestarios – estaría siendo aprobada por una ley, que es de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Con lo anterior, se evidencia, que una ley de aprobación de un contrato de préstamo tiene el doble carácter o naturaleza de constituir a la vez una ley de modificación presupuestaria (que contempla nuevos ingresos y les asigna un destino específico), en los términos que dispone el artículo 180 de la Constitución Política.



Pero resta por determinar la inclusión o clasificación de esos ingresos, y el respectivo gasto en las partidas y subpartidas que comprende la Ley de Presupuesto.

Esa determinación específica, es la que este artículo de la ley en concreto está autorizando. Quizás la redacción más técnica no debería decir “incorporación de recursos al Presupuesto”, porque la incorporación obra en virtud de la ley de aprobación del contrato, sino más bien “determinación de las partidas y subpartidas específicas en la ley de presupuesto”.

Como quiera que sea, este artículo, que es una práctica ya habitual y consolidada de la Administración Pública, lo que faculta, es que, vía decreto, se haga la determinación “o incorporación” de los recursos en las respectivas partidas y subpartidas específicas del Presupuesto.

La necesidad de tal disposición obedece al problema que se presentaba en el pasado de que, aunque los recursos de un contrato de préstamos habían sido aprobados por ley (y por tanto incorporados como nuevos ingresos) no se podían utilizar hasta tanto no se presentara y aprobara un nuevo presupuesto extraordinario o una modificación al existente. Tratándose de sumas multimillonarias como las que implica un contrato de crédito de esta naturaleza, dichos atrasos significaban sumas cuantiosas no solo en pago de intereses, sino incluso más grave, en días de suspensión de las obras por faltar o atraso en el pago a proveedores y contratistas.

Estos perjuicios en la gestión se provocaban por un mero formalismo jurídico, que fueron superados mediante la indicación de que habiendo sido aprobados los nuevos ingresos, y su destinación, la asignación específica quedaba autorizada por la misma ley, para ser hecha por decreto legislativo, como sucede con las modificaciones presupuestarias que se realizan dentro de un mismo programa presupuestario.

Este artículo reproduce la norma con el contenido indicado y como reiteramos, siendo una práctica consolidada, y por las razones antes expuestas no presenta problemas jurídicos.

## **ARTÍCULO 5 - Administración de los recursos**



**El Prestatario administrará los recursos de los Contratos de Préstamo N° 2341 y N° 16603P que financian el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Corredor Vial San José – San Ramón”, de conformidad con el principio de Unidad de Caja.**

Disposición que se limita a reiterar el contenido y mandato que se deriva del artículo 185 de la Constitución Política, por lo que no presenta problema jurídico, siendo más bien conforme con dicha disposición constitucional.

#### **ARTÍCULO 6 - Organismo Ejecutor**

**El Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), será el responsable de dirigir, ejecutar y supervisar el proyecto y el cumplimiento de las condiciones de los contratos de préstamo, y será el responsable directo de la administración y el cumplimiento de los objetivos del proyecto.**

**El Proyecto deberá contar con una estructura organizativa que contemple una Unidad Gestora, con recursos humanos y tecnológicos adecuados para gestionarlo, ejecutarlo y controlarlo eficientemente.**

**Para lograr los objetivos del Proyecto se contará con un Manual Operativo del Proyecto y en caso de que se requiera ajustes deberá contar con el visto bueno del Banco Centroamericano de Integración Económica y Fondo OPEP.**

Ambos contratos de préstamo designan al CONAVI como Organismo Ejecutor (Artículo 2.03 Contrato N° 2341 BCIE y artículo 1.01 e) de las definiciones del Contrato N° 16603P del Fondo OPEP). En este sentido esto no es una norma de ejecución, sino reiteración de una disposición de los contratos que no puede modificarse.

En cuanto a la conformación de una Unidad Ejecutora y un Manual Operativo del Proyecto, son aspectos no regulados por los contratos y por tanto efectivas normas de ejecución.



La Unidad Gestora u Unidad Ejecutora del proyecto es una práctica constante y natural en la ejecución de este tipo de contratos, y jurídicamente neutra. Es un asunto técnico de conveniencia y oportunidad que no presenta problemas jurídicos.

Es importante destacar que por los elevados costos que se desprenden de una gestión que no sea eficiente, es más rentable invertir en costos asociados a capacidad de gestión, tanto en personal como recurso humano calificado, y equipo tecnológico que intentar ser ahorrativo en este aspecto.

En todo caso, la conformación es un asunto propio de la Administración en su rol de Organismo Ejecutor, y mediante esta norma solo se está otorgando una autorización genérica para dotarla de lo que se considere necesario, lo cual no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

### **ARTÍCULO 7 - Procedimientos de contratación administrativa**

**Se exceptúan de la aplicación de los procedimientos de contratación pública, regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, servicios necesarios para la ejecución de las obras que se financien con recursos de los Contratos de Préstamo N° 2341 y N° 16603P aprobados en la presente Ley. Estas adquisiciones se efectuarán conforme a la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE, aplicable a ambas fuentes de financiamiento externo.**

**Las adquisiciones de bienes, obras, servicios y consultorías necesarias para ejecutar las obras financiadas con recursos de los contratos de préstamo aprobados en la presente Ley se registrarán exclusivamente por la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y sus normas para la aplicación. Dicha aplicación abarca expresamente la totalidad del procedimiento de adquisición, así como los mecanismos recursivos inherentes, tales como la objeción al pliego de condiciones y la impugnación y/o apelación de la adjudicación, los cuales se tramitarán conforme a la normativa del BCIE. Este régimen es de aplicación mandatorio para los recursos provenientes de ambas fuentes de financiamiento externo, excluyendo la aplicación de los procedimientos de contratación pública ordinarios de la legislación nacional.**



**En lo que respecta a las contrataciones ejecutadas con presupuesto de contrapartida del organismo ejecutor, se aplicará el procedimiento y los plazos correspondientes a la licitación reducida, según lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública, Ley N°9986 del 27 de mayo del 2021.**

La exclusión de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa, que son sustituidas por las propias políticas de adquisición de bienes y servicios de cada Organismo Financiero acreedor es una constante natural en este tipo de contratos, que abarca precisamente los procedimientos realizados con recursos del préstamo.

Tal disposición no tiene problemas jurídicos, pues se ha aceptado mediante reiterada jurisprudencia que lo que exige la Constitución Política en su artículo 182, es la aplicación de *“los principios constitucionales de participación y transparencia”* en las compras públicas, los cuales pueden implementarse por vía de la legislación ordinaria, o por las políticas propias de los Organismos financieros acreedores que responden en general a los mismos principios.

En este caso, y a falta de disposición expresa para el contrato N° 16603P Fondo OPEP, se ha establecido, que la ejecución de los recursos de ambos contratos se haga mediante la normativa BCIE.

Tal disposición es válida en la medida que la ley de contratación administrativa es una norma legal, que está siendo desplazada o sustituida en virtud de otra norma legal de igual valor jerárquico, y que responde igualmente a la aplicación de los principios constitucionales en la materia.

En lo que respecta a la ejecución de recursos nacionales o de contrapartida el contenido de la norma es una sustitución importante de los procedimientos comunes:

Véase que dispone que en ese caso *“se aplicará el procedimiento y los plazos correspondientes a la licitación reducida, según lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública, Ley N°9986.”*

No se trata de una simple remisión a la ley (el deber de aplicar la N° 9986), en cuyo caso prácticamente no sería necesario indicarlo.



Por el contrario, se trata de la sustitución de la normativa común y todos sus procedimientos asociados, por uno solo, en aras de flexibilización de procedimientos (la licitación reducida).

La licitación reducida obviamente tiene menos controles, etapas y posibilidades de contención que un procedimiento de licitación mayor.

El artículo 36 de la Ley N° 9986 (contratación administrativa) establece el uso de la licitación reducida para contrataciones de obra pública, de régimen ordinario que no excedan los 174.473.216,00 millones de colones.

Pero la norma está destinada a aplicar este tipo de procedimiento, sin importancia de la cuantía, en todos los casos.

La licitación reducida debe su nombre, a que es un proceso con una participación “reducida” donde solo existe la obligación de invitar a un mínimo de tres oferentes (artículo 63).

Si bien es cierto que en ejecución de obra pública el número de empresas a participar en este tipo de concursos es muy limitado, debe garantizarse la apertura y publicidad máxima de las actuaciones (cualquiera puede ofertar pese a no ser invitado) y debe existir un medio digital de fácil acceso para conocer con toda transparencia todos los requerimientos de contratación y los montos que efectivamente se vayan pagando por cada una de ellas.

Dado que esto es una norma de ejecución, esta asesoría entiende que un mínimo esfuerzo se puede mejorar la redacción de la norma, de forma que, manteniendo su contenido, se garantice que el uso de la licitación restringida no sea un medio precisamente de restringir la amplia participación sino solo un mecanismo de flexibilidad en la contratación.

En cuanto norma de ejecución no tiene problemas jurídicos en sentido estricto, pero respetuosamente se sugiere valorar los aspectos de conveniencia y oportunidad comentados.

## **ARTÍCULO 8 - Autorización para cobro de peajes**

**Se autoriza de manera facultativa al MOPT y al COVANI, según corresponda, para que establezca en la Ruta Nacional No.1, el cobro de**



**peajes que requiera el proyecto a realizar con esta Ley, que permita garantizar un adecuado mantenimiento y operación de la vía en todos sus componentes, dentro de los principios de racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y conveniencia local y nacional.**

**Para lo anterior, deberá existir un estudio previo de viabilidad técnica que analice todos los aspectos relacionados con la medida de colocar un peaje. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) se encargará de la aprobación de las tarifas correspondientes.**

El artículo 5 inciso f) de la Ley de Creación del CONAVI (Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998) establece:

**ARTÍCULO 5.-** *El Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*f) Aprobar las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

*El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la carretera que generó el monto respectivo.*

(...)

De modo que la competencia de CONAVI (un órgano desconcentrado adscrito al MOPT) para definir carreteras de peaje y someter la tarifa a aprobación de la ARESEP ya existe. La norma es jurídicamente innecesaria, en cuanto viene a establecer algo ya regulado en el ordenamiento.

## **ARTÍCULO 9 - Declaratoria de Interés Público y Nacional**

**Se declaran de interés público todas las gestiones técnico / administrativas necesarias para el desarrollo y la construcción del proyecto de "Ampliación y Mejoramiento del Corredor Vial San José - San Ramón", incluyendo aquellas actividades necesarias para agilizar los procedimientos de adquisiciones de bienes inmuebles a través de la expropiación, así como aquellas labores relacionadas con actividades que**



**se requieran para la obtención de los estudios, inspección y supervisión, movimiento de tierras, obras civiles, alcantarillas, puentes, señalización, gestión de yacimientos arqueológicos; trámites y permisos ambientales; implementación del Plan de Reasentamientos Involuntarios; relocalización de servicios públicos; las demás labores correlativas y necesarias para la ejecución del proyecto.**

Esta declaratoria genérica de interés público, pretende constituir un marco jurídico habilitante para todas aquellas acciones necesarias posibles que dependan de una declaratoria de este tipo.

Indica algunas, pero no pretende ser un catálogo taxativo, como por ejemplo para procedimientos de expropiaciones, podríamos señalar quizás la creación de plazas y su justificación ante la Autoridad Presupuestaria, la poda de árboles y el permiso respectivo ante el MINAE, la sustitución de procedimientos de contratación público, entre otros.

La declaratoria de interés público habilita según distintas leyes especiales el uso de procedimientos especiales o flexibles y esto es lo que se busca con la norma, que en la medida que es una posibilidad o una previsión del mismo ordenamiento jurídico vigente.

No tiene problemas de ningún tipo, a partir de la declaratoria misma de interés nacional del proyecto de corredor vial en cuestión, lo cual es indiscutible, pero en todo caso es una decisión de carácter político que solo reviste forma jurídica instrumental.

## **ARTÍCULO 10 - Simplificación de trámites**

**La Administración Pública central y descentralizada, de conformidad con el bloque de legalidad, apoyará mediante la aplicación de las reglas de simplificación de trámites, eficiencia administrativa y coordinación interinstitucional, con los trámites que deba cumplir para el desarrollo de los componentes del Proyecto.**

La simplificación de trámites “de conformidad con el bloque de legalidad” sino deriva de normas específicas como la anteriormente comentada, viene a ser más una directriz de carácter político, que una norma con contenido normativo propio.



No tiene problema jurídico, en tanto que su naturaleza es propiamente la de una directriz o una habilitación de acciones que ya son posibles dentro del marco de legalidad vigente.

#### **ARTÍCULO 11 - Adquisiciones de bienes inmuebles para de derecho de vía**

**La adquisición de bienes o derechos inmuebles ya sea mediante compra directa o expropiación, se efectuará de manera expedita, en apego a la Ley de Expropiaciones vigente.**

**Para agilizar los procesos de expropiación necesarios para este proyecto, la Unidad Gestora del CONAVI, por medio de sus profesionales o consultorías especializadas, estará facultada para encargarse directamente de todas las actuaciones preparatorias. Estas incluyen, pero no se limitan a la elaboración de estudios técnicos, planos catastrados para expropiación, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestoría vial, avalúos de bienes inmuebles y derechos comerciales, así como estudios socioeconómicos.**

Este tema de las expropiaciones ha resultado ser el punto conflictivo y problemático de la ejecución de estos proyectos de obra pública vial.

Así ha sucedido tradicionalmente tanto en la vía a San Carlos, la Ruta 32 y el antecedente de este mismo corredor vial, solo por citar casos recientes y emblemáticos.

El procedimiento expropiatorio por razones de interés público que regula la Ley de Expropiaciones posiblemente no pueda ser más sencillo sin afectar los derechos constitucionales expresamente establecidos en la Constitución Política (artículo 45 de la Constitución Política).

Sin embargo, vemos procesos expropiatorios que años y dan al traste con cualquier programación de ejecución de obra.

En este proyecto de ley, la gran novedad que se propone es la autorización directa a la Unidad Gestora del CONAVI, para realizar dichos procesos, lo cual es válidamente posible en cuanto que sigue siendo “El Estado y los entes públicos” los órganos competentes (artículo 5 de la Ley de Expropiaciones).



Resulta altamente improbable que con solo trasladar a la Unidad Gestora la responsabilidad de los procesos, se resuelva mágicamente el problema.

Advertimos de lo que consideramos un error conceptual: Solicitar la totalidad del préstamo para iniciar los estudios, diseños, y planes previos.

Recalcamos en que los procesos expropiatorios deberían partir de la base de tener identificados los terrenos, los propietarios y las direcciones para notificar. Aspectos tan simples y básicos como los señalados, son causa directo de atrasos de semana y meses en estos procesos.

Reiteramos que no es problema de la normativa de fondo (Ley de Expropiaciones) sino un grave problema de gestión que deberían analizarse previamente, determinar con exactitud sus causas y entonces, teniendo objetivamente determinadas las causas, promover las soluciones que apunten directamente a resolver el problema, sea falta de personal especializado, o que lo demuestre ser la causa directa de tan grave problema.

La norma como tal no tiene problemas jurídicos, en cuanto que por una disposición legal puede sustituirse el ente competente determinado legalmente.

Pero advertimos, en el plano de la conveniencia y oportunidad, que con solo este recurso se garantice una gestión eficiente, sin haber ahondado previamente en determinar las causas del problema.

## **ARTÍCULO 12 – Relocalización de Servicios Públicos**

**Las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos serán responsables de la relocalización de sus instalaciones en la zona de influencia del Proyecto, conforme a sus competencias y áreas de servicio.**

**El Organismo Ejecutor comunicará a la entidad prestataria competente la solicitud de relocalización y el plazo para realizar los trabajos. La entidad prestataria informará los requerimientos técnicos para la relocalización.**

**El Proyecto cubrirá el costo y la contratación de los diseños y las obras de relocalización. El contratista coordinará desde el inicio del diseño con la entidad prestataria, someterá los diseños para su No Objeción, realizará**



**los ajustes necesarios y suministrará los materiales, todo dentro de los plazos contractuales.**

**La entidad prestataria deberá cumplir los plazos establecidos por el Organismo Ejecutor, contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación formal de la solicitud.**

**Si la relocalización se retrasa por causas imputables a la entidad prestataria, esta deberá asumir los costos de diseño y relocalización.**

**Cualquier ajuste o requerimiento especial solicitado por la entidad prestataria que exceda el presupuesto inicial correrá por su cuenta.**

Una disposición de este tipo se venía incluyendo tradicionalmente en los contratos de préstamos ligados a financiar construcción de obra pública, como medio de gestionar otro motivo constante de retrasos y demoras: los trabajos necesarios para relocalizar los servicios públicos, que además deben coordinarse y ejecutarse por cada entidad.

En el pasado, dado los problemas de programación presupuestaria que en ocasiones enfrentaban las entidades prestadoras de servicios públicos se había tomado la decisión de establecer que el costo de esa relocalización se cargaba a los recursos del préstamo, con lo cual se evitaban los problemas relacionados.

En este artículo se ha dispuesto algo similar, pero en cuanto que se asume el costo de los diseños las obras, sometiendo a la responsabilidad de la Entidad prestadora de servicios públicos, y novedosamente se añade como una especie de sanción, el deber de asumir los costos en caso de atraso, lo mismo que cualquier ajuste o requerimiento posterior al diseño original.

No se observan problemas jurídicos de ningún tipo, y es un asunto de conveniencia y oportunidad.

### **ARTÍCULO 13 - Beneficios fiscales**

**No estarán sujetos al pago de impuestos, tasas, contribuciones, timbres ni derechos de ninguna naturaleza los actos, documentos y contratos requeridos para la formalización, suscripción e inscripción en los registros públicos de los Contratos de Préstamo N.º 2341, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica**



**(BCIE), y N.º 16603P, suscrito entre la República de Costa Rica y el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional Por su parte, estarán exentos del pago de timbres, avalúos, impuestos de inscripción para la constitución, endoso y cancelación de hipotecas, del impuesto sobre contratos de prenda y de los derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto de carácter nacional o municipal, los actos y trámites que se realicen en el marco de la ejecución del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Corredor Vial San José – San Ramón”.**

**Asimismo, estarán exentas del impuesto sobre el valor agregado, del impuesto selectivo de consumo y de los derechos arancelarios a la importación, las adquisiciones de bienes y servicios realizadas directamente por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), en su calidad de organismo ejecutor del Proyecto, o por los contratistas y subcontratistas que participen en su ejecución mediante relación contractual con dicho organismo, siempre que dichas adquisiciones se financien con recursos provenientes de los Contratos de Préstamo anteriormente indicados.**

**Las exenciones que se otorguen al amparo del presente artículo tendrán carácter permanente y únicamente se aplicarán durante el plazo de ejecución del Proyecto.**

**Los beneficiarios deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante el Ministerio de Hacienda y ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como condición para su otorgamiento.**

**Las exenciones a que se refiere el presente artículo deberán tramitarse conforme al procedimiento que establezca el Ministerio de Hacienda.**

Las exenciones en cuanto a formalización de los contratos son disposiciones reiterativas de lo que disponen los contratos de crédito y por tanto no son normas de ejecución ni se pueden modificar.

La exención que crea la ley respecto a contratistas con recursos del contrato es la norma de ejecución (el contrato solo exceptúa al mismo Gobierno según el principio de inmunidad fiscal del Estado) respecto del IVA, derechos de importación y selectivo de consumo.



Puede aceptarse la exoneración respecto a contratistas de derechos de importación y quizás hasta de IVA en la medida que, si el Estado cobra esos impuestos, el contratista terminará trasladándolos en el precio, con lo cual será un solo movimiento contable.

Eso sería cierto o justificable si los precios de los contratistas disminuyeran en la proporción que se les exoneran esos impuestos, lo cual es difícil de comprobar.

Menos justificado aun es el impuesto selectivo de consumo, pues como su nombre lo indica se trata de bienes suntuarios, y nada impide a los contratistas adquirir vehículos de trabajo de la gama comercial, por ejemplo, (después de todo son equipos para el trabajo) mientras que tiene poca justificación exonerarles el impuesto selectivo de consumo, para que compren artículos que son considerado lujo.

En todo caso, la exoneración de impuestos y la política fiscal en general es un asunto de discrecionalidad política.

#### **ARTÍCULO 14 - Exención de la aplicación del título IV de la Ley N° 9635**

**Los gastos que se generen para el desarrollo del proyecto, incluidos todos aquellos que se realicen con los recursos de los presentes Contratos de Préstamo y aquellos que provengan de los recursos de otras contrapartidas, así como la relocalización de servicios, estarán exentos del ámbito de cobertura del título IV de la Ley N° 9635, de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 3 de diciembre de 2018.**

El Título IV de la Ley N° 9635 es lo que popularmente se conoce como la “regla fiscal”, que según la misma ley se define en su artículo 9 como: *“Límite al crecimiento del gasto corriente, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB nominal y a la relación de deuda del Gobierno central a PIB.”*

Un proyecto de infraestructura de obra pública como el corredor vial San Ramón, sea que se financie con los recursos del empréstito, sea que reciba fondos de contrapartida nacional, es un gasto de capital, en ningún caso es “gasto corriente”, y, por tanto, en ningún caso le sería aplicable la regla fiscal.

La exclusión es entonces superflua o jurídicamente innecesaria, pero suponemos que se enuncia por razones de seguridad jurídica para recalcar la situación jurídica, pero no para crearla.



Como sea, no tiene problemas jurídicos de ningún tipo.

## **ARTÍCULO 15 - Concesión Temporal para la Explotación de Materiales.**

**La Dirección de Geología y Minas será la autoridad competente para otorgar las concesiones de explotación de materiales, tanto en cauces de dominio público como en canteras, que sean necesarios para el desarrollo de las obras del Corredor Vial San José - San Ramón. La concesión minera se otorgará por un plazo determinado, que podrá ser prorrogable conforme a la legislación vigente.**

**Los requisitos y condiciones detallados para el otorgamiento, evaluación, homologación de estudios y la vigencia de estas concesiones, así como cualquier otro aspecto procesal, se regularán con base en los procedimientos establecidos por la Dirección de Geología y Minas y quedarán plasmados en el Manual Operativo del Proyecto, garantizando siempre el resguardo del interés público y la protección del ambiente.**

Esta es una mera norma de remisión a la legislación vigente (Código de Minería Ley N° 6797) para indicar que las concesiones de explotación temporal de materiales (Cauces de Dominio Público, Título V; y Canteras, Título VI) se rigen por esa normativa.

Se pretende aclarar que en este aspecto no aplica ninguna normativa especial o diferente, sino que se regula conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Obviamente al ser una norma de remisión, no tiene problema jurídico alguno.

Dado que el procedimiento legal involucra a las Municipalidades con cauces de dominio público, se requiere la consulta obligatoria del proyecto.

## **V. CONSIDERACIONES FINALES**

- La aprobación de empréstitos es una competencia especial de control político. Los contratos sometidos a aprobación son comunes y normales de la práctica bancaria internacional y no tienen problemas jurídicos,



siendo similares y en esencia un formato estándar a otros aprobados en el pasado, donde básicamente lo que cambia son las condiciones financieras y el proyecto en este caso a financiar.

- La Asamblea Legislativa aprueba el financiamiento, no el proyecto, el cual es competencia de la Administración del Estado, desde definirlo, planearlo, ejecutarlo y otorgarle las consideraciones técnicas que considere necesarias.
- Esta asesoría invita a replantear la práctica tradicional hasta el día de hoy, de solicitar la totalidad de los recursos necesarios para una obra, sin tener definidos ni los aspectos definitivos de diseño, planeación y sobre todas las cosas, las expropiaciones necesarias; aspecto que ha sido la constante reiterada en los millonarios atrasos y sobrepresos en la ejecución de obra pública.
- No se observan problemas jurídicos de inconstitucionalidad de ningún otro tipo en el resto del articulado del proyecto, siendo la aprobación un asunto de conveniencia y oportunidad política.

## **VI. TÉCNICA LEGISLATIVA**

No hay consideraciones en este apartado.

## **VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

### **Votación**

En tratándose de la aprobación de empréstitos, y de conformidad con lo que establece el artículo 121 inciso 15) de la Constitución Política, la votación requerida para aprobar este proyecto es de la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, o sea, 38 votos.

### **Delegación**



Esta potestad especial de control político está expresamente excluida de potestad de delegación a una Comisión Legislativa con Potestad Plena, según dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política; en consecuencia, deberá ser conocido y votado necesariamente en el Plenario Legislativo.

### **Consultas Obligatorias**

- Banco Central de Costa Rica en su condición de ente rector del crédito público.
- Entidades autónomas prestadoras de servicios públicos: Instituto Costarricense de Electricidad ICE e Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados AYA.
- Municipalidades que atraviesa el corredor vial San José – San Ramón (por las implicaciones que conlleva el trámite de concesiones de cauces de dominio público y canteras): San José, Alajuela, Grecia, Naranjo, Palmares y San Ramón.

Elaborado por: grs  
/\*lsch// 7-11-25  
c. arch// 25183 IJU-SIST-SIL